



Al contestar cite el No. 2024-01-616373

Versión pública

Tipo: Salida Fecha: 03/07/2024 07:35:18 PM
Trámite: 155073 - SANCIÓN POR PTEE
Sociedad: 901325322 - REAL SAS Exp. 100388
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 21 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-011244

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84,85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la “Superintendencia” o, la “Entidad”) es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en la Circular Externa No. 100-000011 de 2021, (en adelante, el “Capítulo XIII”), de la Circular Básica Jurídica por parte de **REAL S.A.S.** (en adelante: “REAL”, “la Sociedad” o “la Compañía”), identificada con NIT. 901325322.

SEGUNDO – ANTECEDENTES

2.1. Esta Superintendencia, por medio del oficio No. 240-042066 del 4 de marzo de 2024, comunicó al Representante Legal de REAL S.A.S que existían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

2.2. Mediante la resolución de formulación de cargos No. 240-001859³ del 13 de marzo del presente año, resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad REAL S.A.S. identificada con NIT. 901325322 respecto de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.*”**

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Radicado 2024-01-132650

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a REAL S.A.S., identificada con NIT 901325322 en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos.

Los cargos formulados a la Sociedad fueron los siguientes:

5.1. Primer cargo: La sociedad presuntamente no habría implementado un PTEE de acuerdo a los elementos descritos en el numeral 5.1 del Capítulo XIII

5.2. Segundo cargo: la Sociedad presuntamente no habría tenido en cuenta las etapas descritas en el numeral 5.2. del Capítulo XIII respecto a la gestión de riesgos de Soborno Transnacional

5.3. Tercer cargo: la Sociedad no habría diseñado y aplicado de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención de los riesgos C/ST, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo XIII”.

2.3. La resolución de formulación de cargos No. 240-001859⁴ del 13 de marzo del presente año fue notificada electrónicamente al correo electrónico: [REDACTED] tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por la empresa Servicios Nacionales Postales S.A.S. 472, mediante ID: 402649.

2.4. Durante el término de traslado para la presentación de los respectivos descargos y pruebas a hacer valer, la Sociedad no presentó ante esta Superintendencia los argumentos en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y tampoco las pruebas a hacer valer frente a la presente investigación.

2.5. Teniendo en cuenta que la Sociedad no presentó descargos de la investigación administrativa en el plazo determinado, se dio por terminado el periodo probatorio mediante la resolución 240-008878⁵ del 17 de mayo de 2024, teniendo como pruebas todos los documentos que obran en el expediente de la Sociedad, que guardan relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

2.6. Vencido el termino establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 la Sociedad no presentó alegatos de conclusión.

TERCERO. CONSIDERACIONES PARA MEJOR RESOLVER

3.1. Consideración preliminar

⁴ Radicado 2024-01-132650

⁵ Radicado No. 2024-01-479952

Supervisión societaria en materia de prevención de riesgos de Corrupción/Soborno Transnacional

Considera esta instancia administrativa, realizar algunas consideraciones respecto de la importancia fundamental que tiene para la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de la facultad de supervisión en materia de prevención del riesgo de corrupción/soborno transnacional (en adelante "riesgo C/ST"), en atención de la adecuada tutela al orden público económico y en cumplimiento estricto a los deberes misionales, las normas jurídicas sustanciales y las disposiciones de derecho internacional público, tanto de *hard law* como de *soft law*, que conminan a los Estados a prevenir y luchar contra estos flagelos.

Así, no se resalta solo la necesidad imperial de supervisar el cumplimiento del régimen de autocontrol y gestión del riesgo C/ST y sancionar su incumplimiento, sino que lo descrito en este acápite busca ser una forma de prevención específica que pueda concienciar a la Sociedad sobre la relevancia de acatar los postulados del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica para precaver futuros incumplimientos, pues entiende esta Delegatura, los actos administrativos son una forma de instruir a los administrados, precaver futuros incumplimientos y son el medio por excelencia de la administración.

La prevención en materia de riesgos asociados a la corrupción y riesgos de soborno transnacional, cuyo propósito es luchar contra posibles conductas que distorsionan los resultados eficientes y efectivos de las actividades económicas y servir de catalizador para la prevención de ilícitos y aumento de la transparencia e integridad como valores centrales de la buena gobernanza, ha cobrado especial relevancia en el derecho comparado. Esto es, no solo tener la intención de cumplir con lo dispuesto en los mandatos de esta Superintendencia sino asegurar que se realice el debido cumplimiento de los programas que buscan la prevención de riesgos C/ST.

Lo anterior, se evidencia en la cantidad creciente de diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que buscan promover, allende las fronteras de los Estados, estándares y criterios sólidos que conminen a las autoridades de supervisión a luchar efectivamente contra conductas reprochadas por diferentes legisladores y por el Derecho de Gentes⁶.

En el derecho comparado, varias han sido las legislaciones que han acogido, con mayor o menor intensidad, la adopción programas de cumplimiento para

⁶ Desde la década de los setenta, en varios países de América Latina se ha venido adoptando una serie de instrumentos internacionales de derecho duro, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1997), la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, (1997) o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

diferentes tipos de supervisados⁷ en lo que a prevención de riesgos contra C/ST se refiere.

Latinoamérica⁸ no ha sido ajena a este compromiso global y varios Estados han instruido a diferentes supervisados respecto de la forma y términos para adoptar programas de transparencia y ética empresarial también llamados en otras latitudes programas de integridad empresarial, tendientes todos ellos a prevenir, mitigar y controlar los riesgos asociados a conductas de C/ST.

Dicho lo anterior, en atención de estar a la vanguardia en materia de prevención riesgos asociados a C/ST, el Estado colombiano, miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y específicamente, la Superintendencia de Sociedades, Entidad técnica delegataria de las funciones constitucionales de Inspección, Vigilancia y Control en materia societaria, ha implementado una serie de actividades e instrucciones administrativas tendientes a incrementar la cultura ética, la transparencia y la legalidad en las personas jurídicas de derecho mercantil.

Por lo tanto, el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, no es solamente una política de uso opcional, contrario a ello, es la manifestación clara de la política de supervisión en materia de prevención de riesgos asociados C/ST arraigado en el derecho internacional público, en la Ley 1778 de 2016⁹, el Decreto 1736 de 2020¹⁰ y con amplio consenso en la experiencia de la legislación comparada.

Así, prevenir riesgos de C/ST se ha convertido en una herramienta fundamental del desarrollo económico y social, pues, con estas conductas se desincentivan inversiones, se promueve la ineficiencia e inestabilidad, se perpetua la falta de confianza en las instituciones y se pueden menoscabar recursos que el Estado

⁷ En Estados Unidos, el Departamento de Justicia y la U.S. Securities and Exchange Commission, han sido los principales abanderados en el establecimiento de criterios, estándares y metodología para estructurar programas de cumplimiento. Para el Departamento de Justicia los programas precisan entre muchos otros elementos, (i) de políticas eficaces en la detección de violaciones contra el Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), (ii) sistemas de controles internos de contabilidad, (iii) mantenimiento de libros y cuentas, (iv) códigos de cumplimiento general de la compañía, (v) designación de un funcionario a cargo de implementar los programas de cumplimiento que sea idóneo, autónomo y sobretodo independiente, (vi) sistemas de denuncias y; (vii) revisiones periódicas del sistema de acuerdo a cambios regulatorios, entre otros. Re: *Fiat S.p.A., et. al; United States v. Iveco S.p.A.; United States v. CNH Italia S.p.A.; and United States v. CNH France S.A. s regulatorios*. U. S. Department of Justice - Criminal Division.

⁸ a Ley 27.401 de 2018, de la República Argentina establece la adopción de programas de integridad como condición necesaria para contratar con el Estado. A su vez, puede actuar como eximente de pena y de responsabilidad penal y administrativa cuando se cumple con determinadas condiciones. Otros Estados de la región que han empezado a regular la prevención de riesgo asociado a soborno transnacional y corrupción en compañías del sector real han sido: México, Brasil, Chile Paraguay, Colombia y más recientemente Uruguay.

⁹ Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el Artículo 2º de la presente Ley. La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

¹⁰ Artículo 7. Numeral 28. Instruir, en la forma que lo determine, a entidades sujetas a su supervisión sobre las medidas que deben adoptar para promover la transparencia y ética empresarial en sus prácticas de negocios para contar con mecanismos internos de prevención de actos de corrupción (...).

debe utilizar para satisfacer fines sociales. De allí que el Estado, cuando a ello hay lugar, no puede permitirse realizar una debilitada supervisión de actividades como la comercial, de servicios, financiera, la aseguradora o la bursátil.

La Superintendencia de Sociedades ha identificado que una de las contingencias a las que se exponen las sociedades sujetas a su inspección, vigilancia y control, puede que estas se utilicen en actividades reprochadas por el derecho administrativo sancionador y en fenómenos ilícitos que generan consecuencias negativas para la economía del país y para las empresas del sector real. Por lo tanto, es fundamental asegurar el debido cumplimiento de los programas en pro de la prevención de riesgos C/ST.

En tal sentido, por cumplir con los requisitos objetivos establecidos en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades **REAL S.A.S** se encontraba obligada a implementar de manera integral sus disposiciones y poner en marcha un Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), en la forma, detalle y términos dados por la Superintendencia de Sociedades a través de actividades de autocontrol y gestión de los riesgos de corrupción y riesgos de soborno transnacional inherentes a su operación como persona jurídica.

Por tal motivo, este Despacho procede a describir las razones por las cuales la Sociedad incumplió las órdenes impartidas por la Superintendencia respecto al Capítulo XIII al no implementar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial- PTEE- de acuerdo con cada uno de los cargos que le fueron formulados.

3.2. Primer cargo: La sociedad no implementó un PTEE de acuerdo a los elementos descritos en el numeral 5.1 del Capítulo XIII.

Como se mencionó en la resolución de formulación de cargos, la sociedad a 31 de diciembre de 2021 cumplió los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del ámbito de aplicación del Capítulo XIII quedando obligada a implementar un PTEE, en los términos referidos en el citado acto administrativo de carácter general.

Merced de lo anterior, desde el 31 de mayo de 2022 debió acatar integralmente lo dispuesto en el Capítulo XIII, implementando y aplicando este sistema de prevención de riesgos de Soborno Transnacional. Sin embargo, tal como consta en el acta de visita¹¹ para la verificación a la implementación del programa, la Sociedad no cuenta con un PTEE, situación que refleja la inacción de la Compañía para cumplir las órdenes dadas por esta Superintendencia para la asignación de roles acordes al Capítulo XIII numeral 5.1. y destinar los recursos necesarios para diseñar y aplicar el sistema.

¹¹ Vid. Radicado 2024-01-075056

Esta circunstancia trajo consigo que la Compañía operara sin aplicar los elementos mínimos para su protección frente a los riesgos de Soborno Transnacional, aumentando así su exposición a la materialización de esta conducta.

Dichos elementos de prevención se establecen en el subnumeral 5.1. del Capítulo XIII, de la siguiente manera:

1. Diseño y aprobación del sistema (subnumerales 5.1.1. y 5.1.1.1).
2. Designación de un oficial de cumplimiento (subnumeral 5.1.2).
3. Divulgación y capacitación (subnumerales 5.1.3., 5.1.3.1,5.1.3.2).
4. Canales de comunicación (subnumeral 5.1.4).
5. Asignación de funciones a los roles responsables del sistema (subnumeral 5.1.5 y subsiguientes).

Ciertamente los elementos descritos dan a un Programa de Transparencia y Ética Empresarial conforman la base sobre la cual se construirá todo su engranaje para la prevención de riesgos de soborno transnacional, en tanto a la par se desarrolle el objeto social de la Empresa.

La carencia de políticas expedidas por la sociedad, frente a la regulación de aspectos como las donaciones, regalos a terceros, gastos de hospedaje, viajes y entretenimiento, contribuciones políticas, las funciones de los sistemas de auditoria y revisoría fiscal frente a las obligaciones que determina el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables (que le permitan al revisor fiscal de la Entidad Obligada, si los hubiere, verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes que ocurran entre la Entidad Obligada y sus Sociedades Subordinadas, no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos, dadas, coimas u otras conductas corruptas).

No se dejan de lado, por contrera, los deberes específicos de los empleados que estén expuestos al Riesgo C/ST, relacionados con la prevención de la Corrupción, la creación de canales apropiados para permitir que cualquier persona informe de manera confidencial y segura acerca de actividades sospechosas relacionadas con el Riesgo C/ST, han impedido blindar a la empresa mecanismos de prevención frente a actos de corrupción y específicamente a riesgos de soborno transnacional.

De acuerdo a las órdenes emitidas en el Capítulo XIII por esta Superintendencia, en específico aquellas correspondientes a los procedimientos de diseño y aprobación de un PTEE se señala expresamente que dicho programa deberá contener los procedimientos encaminados a poner en funcionamiento las

políticas de cumplimiento, que, en todo caso, deben ser entendidos de forma clara y simple para cualquier persona que tenga acceso a aquellos.

Los procedimientos deberán ser ajustados a las instrucciones impartidas en el Capítulo y por lo tanto se deben crear y plasmar los procedimientos fijados por la Entidad en un PTEE.

Por otra parte, quedó demostrado en la presente investigación la Sociedad no contaba con un PTEE traducido a los idiomas oficiales de los países donde se realizan negocios o transacciones internacionales bien sea directa o indirectamente por medio de sociedades subordinadas, sucursales u otros establecimientos.

Asimismo, la omisión de los elementos mínimos de un PTEE se tradujo en la imposibilidad de dar a conocer a sus accionistas, administradores, empleados, contratistas y contrapartes, las características e importancia de un sistema de prevención y los atributos que posee su gestión a través de un enfoque basado en riesgos y cuáles eran los lineamientos empresariales para mantenerla protegida de riesgos de corrupción y soborno transnacional; todo ello en contravía del numeral 5.1.3 del Capítulo XIII.

Por las razones anteriormente expuestas, la Dirección de Cumplimiento encuentra suficientes motivos para imponer una sanción respecto del incumplimiento al numeral 5.1. del Capítulo XIII.

3.3. Segundo cargo: la Sociedad no tuvo en cuenta las etapas descritas en el numeral 5.2. del Capítulo XIII respecto a la gestión de riesgos de Soborno Transnacional.

Uno de los elementos fundamentales del PTEE es la implementación de una matriz de riesgos para así identificar, evaluar y controlar los riesgos del C/ST dentro de la Sociedad; siempre teniendo en cuenta la realidad de la empresa en virtud del desarrollo del objeto social.

La Resolución N° 240-00185912 establece lo siguiente:

"El numeral 5.2.1 del Capítulo XIII establece las directrices para la identificación de riesgos de soborno transnacional, requiriendo que las empresas obligadas desarrollen metodologías y utilicen una Matriz de Riesgo para llevar a cabo esta tarea. Además, el numeral 5.2.2 exige no solo la identificación de riesgos, sino también la identificación de los factores que los generan, indicando actividades específicas que deben llevarse a cabo para cumplir con este requisito, incluyendo la verificación de riesgos económicos, políticos y de terceros, según lo que la Sociedad considere relevante en función de sus características.

El numeral 5.2.3 del Capítulo XIII establece que una vez completada la fase de identificación de riesgos, el PTEE debe ser capaz de evaluar la

¹² Radicado 2024-01-132650

probabilidad de que ocurran los riesgos identificados y evaluar la posibilidad de mitigar su impacto en caso de materialización.

Finalmente, el numeral 5.2.4 del Capítulo XIII establece la fase de control y monitoreo, que debe ser proporcional a la complejidad y la naturaleza cambiante de los factores que generan el riesgo. En este sentido, la Sociedad debe implementar prácticas y procedimientos destinados a prevenir la materialización de riesgos de soborno transnacional y evaluar y verificar periódicamente su efectividad.”

Ahora bien, de acuerdo con la visita administrativa, la Sociedad no cuenta con una matriz de riesgos que le permitiera cumplir con las etapas antes mencionadas, ni tampoco una metodología o guía que le permitiera establecer de qué manera se identificarían y gestionarían los riesgos a los que estaba expuesta en materia de Soborno Transnacional.

El desarrollo de esta matriz de riesgos debe respetar el marco normativo general, que en este caso es el Capítulo XIII, teniendo en cuenta las diferentes particularidades de la actividad económica de la Sociedad.

Amén de lo anterior, la carencia de una matriz de riesgos que permitiera la gestión adecuada de riesgos en la Compañía trae como consecuencia, que se encuentre expuesta a fenómenos delictivos de gran escala pues no se encuentra en capacidad de evaluar y controlar los riesgos para mejorar sus sistemas internos de control y supervisión.

Valga anotar que la materialización del riesgo de corrupción o de soborno transnacional, a través de la realización de cualquiera de los riesgos asociados, tiene consecuencias negativas en el funcionamiento de cualquier empresa como la pérdida de relaciones comerciales nacionales o extranjeras, pérdida de clientes, dificultad para conseguir proveedores, inconvenientes para mover y administrar dinero, situación que agrava en mayor medida la exposición del riesgo de la empresa en el sector y el mercado en el que opera.

Por lo tanto, tener un programa adecuado al contexto de las operaciones y actividades de la empresa y una metodología clara en su gestión de riesgos reduce la posibilidad de que la empresa pueda ser un vehículo para la comisión de actos de corrupción, o ser utilizada para realizar o facilitar uno de esos comportamientos.

Además, en caso de que se produzca el acto de corrupción, y que la empresa se vea relacionada o afectada con él, el solo hecho de tener un programa, hace que la responsabilidad de la empresa y de sus colaboradores se vea reducida o incluso llegue a extinguirse.

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta que de acuerdo a la doctrina especializada:

- “(l)a columna vertebral de los programas y sistemas de compliance se ubica en la identificación y gestión de riesgos¹³” por tal motivo realizar el análisis pertinente de como las estrategias y objetivos de la empresa pueden ser impactados por situaciones irregulares es sumamente

¹³ CESPEDES SALAZAR, Raquel. Compliance Ética en los negocios. p.81. Legis 2020

relevante para una adecuada formulación y estructuración¹⁴ de los programas.

En esa medida y debido a la importancia de la adecuada gestión de riesgos de una compañía como pilar fundamental de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial a fin de mitigar y prevenir la materialidad de fenómenos delictivos como la corrupción y el soborno transnacional, resulta inexcusable su falta de implementación, por lo que el despacho procede a imponer la sanción correspondiente por la indebida gestión de riesgos en materia de C/ST.

3.4. Tercer cargo: la Sociedad no diseñó y no aplicó de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención de los riesgos C/ST, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo XIII.

De conformidad con lo señalado en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, es deber de los sujetos obligados aplicar procedimientos de Debida Diligencia de acuerdo al numeral 5.3 orientada a suministrarle a la Sociedad los elementos necesarios para identificar y evaluar los Riesgos C/ST que estén relacionados con las actividades que desarrolla.

Por otra parte, la Ley 2195 de 2022 artículo 12, elevó la Debida Diligencia a la categoría de principio y desagregó sus principales características, así:

"ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. *La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:*

- 1. Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.*
- 2. Identificar el/los beneficiarios(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.*
- 3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.*
- 4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean*

¹⁴ Ibídem

consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos. El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente Artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte.

PARAGRAFO 1. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente Artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.*

PARAGRAFO 2. *La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el Artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente Artículo.*

PARAGRAFO 3. *Los obligados a cumplir con el presente Artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.*

PARAGRAFO 4. *Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente Artículo.*

PARAGRAFO 5. *El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas”.*

Amén de lo anterior, este Despacho mal podría inadvertir la carencia de un elemento de suma importancia para el sistema, por su descripción en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica como contenido obligación propio del PTEE, así como por su consagración como principio de acuerdo con el legislador.

De tal manera, como lo señala la norma anteriormente descrita la sociedad debía contar con procedimientos de debida diligencia integrados en el manual del sistema y aprobados por la Junta Directiva o Máximo Órgano Social, pues de no cumplir con dichas herramientas la sociedad además de la vulnerabilidad en la

materialización de riesgos en sus negocios se expone a la imposición de sanciones por parte de la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, la inaplicación o improvisación de los procesos de Debida Diligencia, resulta inexcusable; la Sociedad habría incurrido en un notorio desconocimiento de una de las principales herramientas que le da el Capítulo XIII.

Respecto a los instrumentos mínimos de debida diligencia, el Capítulo XIII en el numeral 5.3 establece las siguientes:

"La Debida Diligencia para identificar los Riesgos C/ST debe enfocarse por lo menos a lo siguiente:

a. Orientarse, de manera exclusiva, a la identificación y evaluación de Riesgos de Corrupción relacionados con la actividad que desarrolle la Entidad Obligada, sus Sociedades Subordinadas y Contratistas, lo que deberá comprender de manera especial a la revisión adecuada de las calidades específicas de cada Contratista, su reputación y relaciones con terceros.

b. Las actividades de Debida Diligencia deberán constar por escrito, de forma tal que pueda ser de fácil acceso y entendimiento para el Oficial de Cumplimiento.

c. Suministrar elementos de juicio para descartar que el pago de una remuneración muy elevada a un Contratista oculte pagos indirectos de sobornos o dadas a servidores públicos nacionales o Servidores Públicos Extranjeros, que corresponda al mayor valor que se le reconoce a un Contratista por su labor de intermediación.

d. Llevarse a cabo por medio de Empleados con la capacidad necesaria o por medio de terceros especializados en estas labores. Estos deberán contar con los recursos humanos y tecnológicos para recaudar información acerca de los antecedentes comerciales, de reputación y sancionatorios en asuntos administrativos, penales o disciplinarios que hayan afectado, afecten o puedan afectar a las personas objeto de la Debida Diligencia. Dentro de éstas, se incluirán tanto los Contratistas como los potenciales Contratistas, así como los individuos que presten servicios a Contratistas bajo cualquier modalidad contractual, siempre que sean relevantes en una relación jurídica que pueda tener Riesgo C/ST."

Por tanto, era deber de REAL SAS definir aquellos mecanismos idóneos para cumplir con tal obligación de acuerdo con sus necesidades y situaciones particulares de negocio y relacionamiento con sus grupos de interés.

Aunado a lo anterior, es importante advertir, que la ausencia de procesos de Debida Diligencia prediseñados y aplicados en la Compañía conforme a las disposiciones vigentes resulta de gran gravedad, pues de un lado, el margen tan amplio de tiempo en el que se ha mantenido la omisión y de otro, el tipo de actividad empresarial de la Sociedad, aspectos a los que se le suma que REAL

sea una empresa, cuyos ingresos para el corte 2021 y 2022 ascendieron a \$42.567.791.000 y \$71.758.275.000.

Por otra parte, la Compañía ha venido presentado transacciones internacionales con mercados extranjeros de grandes sumas. Valga anotar que la debida diligencia contribuye a que las organizaciones empresariales anticipen y prevengan o mitiguen impactos frente a los riesgos C/ST.

En algunos casos limitados, la debida diligencia puede ayudar a decidir si continuar o discontinuar las actividades o las relaciones comerciales como último recurso, bien porque el riesgo de un impacto negativo sea demasiado alto o porque los esfuerzos de mitigación no hayan tenido éxito.

De tal suerte que la debida diligencia puede ayudar a las empresas a crear más valor, entre otras cosas, mediante: la identificación de oportunidades para reducir costos; un mejor conocimiento de los mercados y las fuentes estratégicas de suministro; el fortalecimiento de la gestión de los riesgos empresariales y operativos específicos de la empresa y una menor exposición a riesgos sistémicos.

En conclusión y de acuerdo a la información recolectada en la visita administrativa de la sociedad y con las probanzas que obran en el expediente, REAL no cuenta con procedimientos de debida diligencia a fin de identificar y evaluar los Riesgos C/ST a través de la revisión de aspectos legales, contables, financieros que permitan suministrar elementos de juicio para por ejemplo descartar que el pago de una remuneración muy elevada a un contratista oculte pagos indirectos de sobornos o dadas a servidores públicos nacionales o extranjeros y además que permita identificar con claridad señales de alerta de acuerdo a sus factores de riesgos con el fin de evaluarlos y establecer los controles necesarios para su mitigación.

De conformidad con lo anterior la Dirección de Cumplimiento procede a imponer la sanción correspondiente.

CUARTO- DECISIÓN

4.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo establece el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, *"imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"*, facultad que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

En esta misma línea, sobre la potestad sancionatoria la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El poder sancionador estatal ha sido definido como **un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos.** Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal¹⁵"* (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, sobre las características de la potestad sancionatoria de la administración, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha señalado:

"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción¹⁶".

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en los

¹⁵ Vid. Corte Constitucional. Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011.

¹⁶ Vid. Consejo de Estado. Sentencia 19851, agosto 30/2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas.

incumplimientos descritos conforme a la individualización de los cargos, por lo que al acreditarse la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad en el Capítulo XIII de su Circular Básica Jurídica, y con sustento en hechos determinados, se acredita el elemento de tipicidad y se da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, frente al primero de los incumplimientos originado en operar sin aplicar los elementos que componen un PTEE tal como se describe en el numeral 5.1, 5.1.1. y siguientes del Capítulo XIII, se verificó la precitada omisión de la Sociedad con base en las facultades otorgadas por la Ley a esta Superintendencia verificando en el domicilio social de la sociedad la implementación de un PTEE el pasado 12 de febrero de 2024.

También, verificado el expediente de la Sociedad, se evidencia que este incumplimiento se da desde el 31 de mayo de 2022, fecha límite para adoptar un PTEE con base en el numeral 9 del Capítulo XIII y ha continuado de forma perenne en el tiempo.

Frente al segundo incumplimiento, se demostró que la Sociedad ha operado sin aplicar las etapas que componen la gestión de los riesgos asociados a la C/ST omitiendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.2. del Capítulo XIII frente a la identificación, evaluación, control y monitoreo de dichos riesgos, componentes que se describen como etapas en el Capítulo XIII y que constituyen requisitos *sine qua non* a cualquier PTEE.

Así pues, la debida gestión de riesgos se encontró ausente de manera absoluta en el material probatorio recopilado en el proceso, por lo que claramente se desconocieron las instrucciones y órdenes dadas por esta Superintendencia en el Capítulo XIII, lo que permite concluir claramente la vulnerabilidad a la que ha estado expuesta la Empresa a la materialización de riesgos por actividades asociadas al Soborno Transnacional.

En cuanto a la tercera falta, esto es, que la sociedad REAL SAS ha operado sin diseñar y aplicar de manera sistemática procesos de Debida Diligencia desde el 31 de mayo de 2022 hasta la fecha, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo XIII.

Debe indicarse que esta norma contiene procedimientos mínimos de conocimiento de la contraparte, teniendo en cuenta aquellos aspectos legales, contables y financieros, la verificación del buen crédito o la reputación de los Contratistas.

Por ello, tal como esta misma norma lo señala, la Sociedad debió adoptar medidas conocimiento de sus contrapartes, entender y solicitar información sobre el propósito y carácter de la relación comercial, examinar las

transacciones realizadas y definir una periodicidad para estos controles; todo ello enfocado en prevenir y controlar los riesgos C/ST a los que se encuentra expuesta una Empresa, tal como se plantea en el mencionado numeral.

Sumado a esto, y debido a la actitud pasiva de la sociedad durante el presente procedimiento y de las pruebas aportadas con ocasión a la visita administrativa, no se estableció el correspondiente procedimiento o metodología para la realización de la Debida Diligencia de acuerdo a su materialidad, es decir, en términos del Capítulo XIII, según sus características propias, teniendo en cuenta sus operaciones, contratos, países o áreas geográficas de operación, canales transaccionales, sector en el que operan y demás características particulares en concordancia con el numeral 5.2.2. y 5.3.2 ibídem.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa observamos como común denominador a todos los incumplimientos, que la Compañía ha actuado infringiendo el deber de cuidado que le correspondía, de un lado a omitir ordenes previstas en un acto administrativo de carácter general que estaba obligada a conocer y por otra parte al no poseer metodologías, estrategias, roles y acciones estructuradas en función de prevenir que la Sociedad directa o indirectamente estuviera vulnerable a la materialización de riesgos de C/ST y ha permanecido en el tiempo, en estado de incumplimiento, pese al deber legal que le asistía de acatar las órdenes de esta Entidad.

Sea pertinente recalcar sobre la antijuridicidad formal y material, verbigracia; que el caso bajo estudio no se refiere únicamente a un incumplimiento formal de la normatividad, sino, a la afectación de aspectos materiales, pues se omitieron los elementos que integran los roles más importantes del PTEE.

Asimismo, se comprobó la carencia de las etapas necesarias para la gestión de riesgos e igualmente se comprobó la inaplicación de una Debida Diligencia; circunstancias que expusieron notoriamente a la Sociedad a la materialización de C/ST, afectándose así la integridad del bien jurídico tutelado por esta Superintendencia, esto es, el orden público económico¹⁷.

Sobre el particular, la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios ha puntualizado¹⁸:

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1999: "La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. Por eso, la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la dirección general de la economía...(…) al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución".

¹⁸Vid. Resolución 200-000511 del 2 de febrero de 2024. Radicado 2024-01-045163.

- "...La Superintendencia de Sociedades ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales bajo un objetivo específico, a saber, "la preservación del orden público económico" conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Así pues, lo primero que ha de indicarse es que, por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales, esta Entidad tiene como objeto preservar un bien jurídico y ello viene dado por la descripción típica consagrada en el artículo con anterioridad.

Este Despacho se permite indicar que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia contencioso administrativa, interesa **la potencialidad del comportamiento**, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento estricto de la legalidad...", y renglón seguido enfatiza: "En el procedimiento administrativo sancionatorio lo que se verifica es si la conducta lesiona **o pone en peligro bienes o intereses jurídicamente tutelados**".

En este orden, no acatar las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial en los términos dispuestos en el Capítulo XIII, reviste de suma gravedad, pues, además de no acatar las órdenes de la Superintendencia, la Sociedad estuvo expuesta en mayor medida a su utilización voluntaria o involuntaria en actividades de C/ST poniendo así en peligro el orden público económico.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política, la denominada *Constitución Económica*.

De tal suerte que la citada protección deba anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse y debe en consecuencia el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

Así las cosas, y conforme a la parte considerativa de este acto administrativo se han reunido a cabalidad los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de la Sociedad y, en consecuencia, se procederá a la imposición de la sanción.

5.2. Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables**.

Todo aquello dentro del marco de discrecionalidad administrativa y de acuerdo con la potestad – función dada por el legislador mercantil de 1995, según la cual, la Superintendencia de Sociedades puede tener la función de:

*“3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes **incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos¹⁹”.* (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la doctrina especializada, en voces del tratadista Laverde Álvarez:

- “los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)”²⁰.

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que para el caso *sub examine* no resultan aplicables, en la medida en que la Sociedad no reconoció o aceptó expresamente la infracción antes del decreto de pruebas y tampoco tomó medidas de diligencia que tuvieran como objetivo atender los deberes o aplicar las normas pertinentes, para el presente caso, aquellas del Capítulo XIII.

Tal como se expuso en el pliego de cargos, la Superintendencia tiene la facultad de imponer sanciones consistentes en multa de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) por cada cargo formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995.

El interés jurídico tutelado fue puesto en peligro, en tanto, la Empresa no contó con los elementos para el diseño de un eficiente Programa de Transparencia y Ética Empresarial, sobre el cual tampoco se habrían adoptado medidas por parte del máximo órgano social y las etapas en materia de gestión de riesgos de C/ST, así como tampoco aplicó procedimientos de debida diligencia en los términos del Capítulo XIII.

¹⁹ Vid. Artículo 86, numeral 3 de la Ley 222 de 1995.

²⁰ J. M. Laverde Álvarez. (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Segunda Edición. Legis. 150

En este aspecto se recalca que no es necesario para la administración demostrar el daño efectivo sino su potencialidad, lo que permaneció en el tiempo señalado del incumplimiento.

Para la Superintendencia de Sociedades es claro que el criterio establecido en el numeral 1º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 no está dirigido únicamente a la consumación de un daño, sino que refiere a toda aquella conducta que ponga en peligro el interés jurídico tutelado, vale decir, el orden público económico y la intervención del Estado en la economía.

Como se mencionó previamente, el caso *sub examen*, se enmarca en el ejercicio de la función de Supervisión que realiza esta Entidad, enfatizando que la misma comprende el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las ordenes establecidas en el marco regulatorio establecido para la prevención de los riesgos de C/ST con el fin de asegurar y salvaguardar el orden económico y social de acuerdo a la aplicación de las mejores prácticas de prevención.

En cuanto a los restantes criterios mencionados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no serán objeto de valoración dada la falta de aplicación de estos al caso concreto, máxime cuando el propio artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 detalla que la sanción se graduará atendiendo tales criterios, **en cuanto resultaren aplicables.**

Téngase en cuenta que lo que se pretende con la imposición de la sanción económica proferida por esta Autoridad en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, es garantizar el cumplimiento efectivo de la función pública en beneficio del interés general.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.** equivalente a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB²¹**, en cuanto por el primer cargo formulado y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMLMV.

Sobre el segundo cargo, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.** equivalente a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB²²**, en cuanto por el segundo cargo formulado y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMLMV.

²¹ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

²² Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

En cuanto al tercer cargo, Sobre el segundo cargo, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.** equivalente a **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB²³**, en cuanto por el segundo cargo formulado y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMLMV.

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura del presente acto administrativo en la próxima reunión del máximo órgano social de la Compañía, dejando constancia en el acta de la respectiva reunión del supremo cuerpo colegiado asambleario.

En mérito de lo expuesto, el Director de Cumplimiento (E), de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. – IMPONER una multa por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.**, equivalentes a 4,565.79 UVB a la Sociedad **REAL S.A.S.** identificada con Nit: 901325322, por el incumplimiento correspondiente al primer cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. – IMPONER una multa por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.**, equivalentes a 4,565.79 UVB a la Sociedad **REAL S.A.S.** identificada con Nit: 901325322, por el incumplimiento correspondiente al segundo cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO. – IMPONER una multa por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.**, equivalentes a 4,565.79 UVB a la Sociedad **REAL S.A.S.** identificada con Nit: 901325322, por el incumplimiento correspondiente al tercer cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

CUARTO. – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta

²³ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR a la Sociedad que la imposición de la presente sanción no sustituye el acatamiento de las condiciones dispuestas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica y, en consecuencia, debe proceder con su permanente cumplimiento.

QUINTO. - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

SEXTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Director de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad, **REAL S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, a los correos electrónicos de notificación: [REDACTED] y [REDACTED]

OCTAVO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANIEL ENRIQUE REY MORA

Director de Cumplimiento (E)

TRD: